

Expte.: 35/2023

València, a 8 de junio de 2023

Presidente:

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta:

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

Vocales:

D. Enrique Carbonell Navarro

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Dña. Remedios Roqueta Buj

Secretaria:

Dña. Lucía Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada para el 6 de junio de 2023, adoptó, en relación con el escrito presentado por [REDACTED] y [REDACTED], la siguiente

RESOLUCIÓN (Ponente: D. Enrique Carbonell Navarro)

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En fecha 16 de mayo de 2023, ha tenido entrada en este Tribunal del Deporte recurso de alzada interpuesto por [REDACTED] y [REDACTED], en nombre y representación de su hijo menor [REDACTED] (en adelante, el recurrente) en calidad de futbolista federado, perteneciente a la escuela de fútbol del [REDACTED] e integrado en el equipo INTANTIL B de dicha entidad, adscrita a la Federación de Fútbol de la Comunitat Valenciana (FFCV), contra la resolución de fecha 18 de abril de 2023 del Comité de Apelación de la FFCV, por la cual se desestima el recurso formulado contra la resolución del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de 31 de enero de 2023, por el cual se acordó no haber lugar a incoar expediente sancionador a los jugadores federados, menores de edad, [REDACTED] y [REDACTED], pertenecientes ambos al mismo equipo INTANTIL B de la entidad deportiva [REDACTED] tras la denuncia del recurrente ante la FFCV por acoso (bullying) en el ámbito deportivo.

SEGUNDO. Alegaciones del recurrente.

El Comité de Apelación de la FFCV, en la resolución de fecha 18 de abril de 2023, resuelve desestimar la incoación de expediente disciplinario contra dos jugadores compañeros, en base a los siguientes argumentos:

- Por el principio de "non bis in idem", al haber sido expulsados de la entidad deportiva a la que pertenecían los jugadores [REDACTED] y [REDACTED] por los mismos hechos denunciados ante la FFCV, de conformidad con el artículo 143.3 de la Ley 2/2011 del deporte y de la actividad física de la Comunitat Valenciana (LDCV), y artículo 7 del Código Disciplinario de la FFCV.
- Por falta de competencia del órgano disciplinario de primera instancia federativo, en atención al artículo 4.3.b), en relación con el artículo 3, ambos del Código Disciplinario de la FFCV, al ser unos hechos denunciados de carácter interno del club deportivo [REDACTED] en el vestuario del equipo en la ciudad deportiva de [REDACTED], tras un entrenamiento intersemanal, que nada tiene que ver con el desarrollo de la competición y con la disputa de un partido oficial.
- Por ser el Comité de Apelación de la FFCV, un órgano disciplinario de segunda instancia, revisor de las resoluciones dictadas por el Comité de Competición, así como también para resolver los recursos de apelación interpuestos contra los acuerdos disciplinarios adoptados por sus clubes afiliados en su legítimo ejercicio de las funciones disciplinarias que les reconoce el artículo 3 del Código Disciplinario de la FFCV, y en el presente caso, la resolución del [REDACTED] de fecha 26 de enero de 2023 que resolvió la expulsión de los dos jugadores de la entidad deportiva es firme al no haber sido recurrida en tiempo y forma.

El recurrente se alza ante este TDCV alegando lo siguiente:

- En el expediente disciplinario instruido por la entidad deportiva [REDACTED] el recurrente no ha tenido acceso al procedimiento, ni fue notificado, ni se le dio audiencia, ni traslado del expediente, ni se le comunicó la resolución del mismo, más allá de ser informado verbalmente que los jugadores [REDACTED] y [REDACTED] habían sido expulsados del club.
- Absoluta dejación de funciones que realiza la FFCV, así como la improcedencia de la resolución del Comité de Apelación, al ser los hechos denunciados del ámbito federativo, pues se corresponden con una infracción a la conducta y convivencia deportivas, siendo el agredido y perjudicado miembro de la FFCV, al igual que los agresores denunciados, y siendo el Club en el que se producen los hechos y en el que militaban, miembro de la misma FFCV, motivos todos ellos que obligan a la FFCV a ejercer la potestad disciplinaria deportiva que la misma ostenta.
- No cabe confundir la facultad disciplinaria del club, en base a las normas de régimen interno del club, con la potestad sancionadora de la FFCV con arreglo al propio Código Disciplinario de la FFCV y a la LDCV, pues atienden a ámbitos diferentes. Así el artículo 6 del Código Disciplinario de la FFCV prevé la compatibilidad de regímenes sancionadores entre el régimen disciplinario deportivo que incumbe a la FFCV y las normas de régimen interno de un club deportivo.
- No hay infracción del principio “non bis in idem” cuando aun habiendo identidad de hechos y de personas a los que se imputan, el fundamento del tipo infractor aplicado en los respectivos ordenes sancionadores es diferente, citando doctrina del Tribunal Supremo (STS 20.05.2005).

Finalmente, el recurrente solicita de este TDCV que se dicte resolución estimatoria acordando la incoación de expediente sancionador contra los dos menores federados, [REDACTED] y [REDACTED], imponiendo las sanciones que correspondan.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia del Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana para la sustanciación del recurso interpuesto.

Este Tribunal del Deporte es competente para la sustanciación del recurso interpuesto a la luz de los arts. 118.2.e), 166.1 y 167.1 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana; del art. 67.5 de los Estatutos de la FFCV; y del art. 75.2 del Reglamento General de la FFCV.

SEGUNDO. Legitimación del denunciante.

La presentación de una denuncia no es por sí sola causa de legitimación en un procedimiento sancionador para que a la víctima denunciante se le considere parte interesada en el mismo, por ello, reiteradamente, por parte de la jurisprudencia se ha negado al denunciante la posibilidad de recurrir la decisión administrativa que resulta de su denuncia, salvo que se demuestre la existencia “caso por caso” de un “interés legítimo” que se produce “cuando la sanción puede producir un efecto positivo en la esfera jurídica del denunciante o puede eliminar una carga o gravamen”.

Como señala el Tribunal Supremo en Sentencia de 19 de abril de 2000, “el más restringido concepto de “interés directo” del artículo 28 a) LJCA debe ser sustituido por el más amplio de “interés legítimo”; aunque sigue siendo una exigencia indeclinable la existencia de un “interés” como base de la legitimación. Como decíamos en nuestra sentencia de 15 de diciembre de 1993, aludiendo a la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la ampliación del interés tutelable, en cuanto presupuesto de la legitimación, el mismo Tribunal Constitucional ha precisado que la expresión “interés legítimo”, utilizada en el artículo 24.1 de la Norma Fundamental, aun cuando sea un concepto diferente y más amplio que el de “interés directo”, ha de entenderse referida a un interés en sentido propio, cualificado o específico (STC 257/1989, de 22 de diciembre), lo que en el ámbito de esta Sala del TS ha llevado a insistir

que la relación unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto impugnado), con la que se define la legitimación activa, comporta el que su anulación produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto”.

La falta de reconocimiento a la víctima denunciante de acoso de “interés legítimo” en el procedimiento disciplinario, conlleva la falta de reconocimiento de legitimación activa para impugnar las decisiones adoptadas en el seno del mismo.

Sobre la legitimación del denunciante en la vía administrativa para actuar ante la jurisdicción, el propio Tribunal Supremo ha admitido que tiene un carácter casuístico y que no permite una respuesta indiferenciada para todos los casos, pues si bien no existe una legitimación para pretender en abstracto la imposición de una sanción no puede excluirse que, en determinados supuestos, el denunciante pueda resultar beneficiado en sus derechos o intereses como consecuencia de la tramitación de un procedimiento sancionador (STS, 30 enero 2001).

El Tribunal Constitucional ha sentado que en caso de seguirse un expediente administrativo disciplinario contra cualquier funcionario público, los principios que rigen el derecho administrativo sancionador deben ser los mismos que los que regulan el proceso penal, por tanto, si no se reconoce ello expresamente en sede administrativa, ante la laguna de ley o la defectuosa regulación normativa, deben trasladarse los principios del derecho penal al derecho administrativo disciplinario (STC 142/2009, de 15 de junio y 59/2014, de 5 mayo).

La doctrina arriba señalada bien podría servir para declarar la falta de legitimación del denunciante, si no se concretara el beneficio que obtendría o el gravamen o carga de la que resultaría aliviado en el caso de ser sancionados los denunciados. Sin embargo, es notorio que el acoso, en sus distintas manifestaciones y escenarios, es una preocupante lacra de nuestra sociedad que provoca en quienes lo padecen un sufrimiento insoportable que, en casos muy extremos, puede dar lugar a fatales consecuencias, por lo que, cuando se manifiesta en el ámbito del deporte, no es admisible que sus órganos rectores se pongan de perfil. Por ello, entiende este Tribunal del Deporte que, más allá de rigorismos interpretativos a propósito de la legitimación impugnatoria en procedimientos sancionadores, la protección de los intereses y derechos legítimos de la víctima denunciante de acoso debe asegurarse en todo momento en cualquier procedimiento que se tramite para dilucidar la veracidad de los hechos, ya sea penal o disciplinario.

Así se desprende de normativa de rango legal vigente en la Comunitat Valenciana, como el art. 66.1 de la Ley 26/2018, de 21 de diciembre, de la Generalitat, de derechos y garantías de la infancia y la adolescencia, que señala que:

“los niños, niñas y adolescentes (...) tienen, así mismo, derecho a practicar deportes sin discriminación por origen o nacionalidad y a acceder en igualdad de condiciones a todo deporte o competición, sea esta de ámbito federativo o no. Igualmente tienen derecho a participar en actividades físicas, lúdicas y de ocio educativo en un entorno accesible, seguro, saludable e inclusivo”.

También el art. 70.3 de la Ley 26/2018 pone el acento en que:

“se respetará la diversidad en la participación en actividades deportivas, priorizando la salud física y mental del alumnado y evitando cualquier tipo de discriminación por la apariencia o cualquier otro rasgo físico”.

Finalmente, el art. 87.1 de la Ley 26/2018 confiere acción a “los niños, niñas y adolescentes, para la defensa de sus derechos, (...) por sí mismos o a través de sus representantes legales”, pudiendo “a) Dirigirse a las administraciones públicas en demanda de la asistencia necesaria para el efectivo ejercicio de sus derechos. b) Solicitar la protección de los órganos competentes para ello en el ámbito de la Comunitat Valenciana. c) Presentar denuncias y quejas ante el Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana”.

Es claro que el recurso interpuesto por el recurrente contra las resoluciones federativas tiene su encaje en las disposiciones anteriormente reproducidas, pero no sólo en ellas. También en el ámbito normativo deportivo autonómico se prevé que las Administraciones públicas, en su tarea de promoción, coordinación y regulación del deporte, han de preservar el derecho de todos los ciudadanos a practicar y participar en el deporte en igualdad de condiciones y sin ninguna discriminación (art. 2.1 de la LDCV), que se vulneraría si se diera la espalda a situaciones como la denunciada. También pesa sobre la Generalitat el deber de establecer medidas que garanticen la adecuada protección del deportista en los diferentes ámbitos de su actividad (art. 3.1 de la LDCV), sin que los entrenamientos ordenados a mejorar el rendimiento deportivo en el seno de una entidad federada hayan de quedar excluidos del ámbito de actuación disciplinaria de la FFCV (art. 118.2.c) de la LDCV).

Por tal razón, acoger la denuncia y, en consecuencia, ordenar que se investiguen los hechos en el ámbito federativo podría considerarse una medida que garantiza la participación y la práctica deportiva con las debidas condiciones de seguridad y respeto hacia las personas (art. 3.19 de la LDCV), pues puede hacerse cargo este Tribunal del Deporte de la preocupación de que estos hechos puedan repetirse en el caso de encontrarse el denunciante y los denunciados en cualquier competición tutelada por la FFCV.

Lo señalado, en definitiva, es conforme con el valor que proclama el Decreto 2/2018, de 12 de enero, del Consell, por el que se regulan las entidades deportivas de la Comunitat Valenciana, que correlaciona la lucha contra la discriminación con la adopción de iniciativas que procuren y hagan efectivo el respeto, protección y seguridad de quienes la padecen:

“las entidades deportivas, en el desarrollo de su actividad, impedirán cualquier actuación que pueda producir discriminación por razón de nacimiento, sexo, religión, lengua, orientación sexual o identidad de género, o por cualquier otra circunstancia personal, política o social. Sus actuaciones estarán sujetas al respeto y protección de la diversidad, atendiendo a la seguridad de las personas participantes en la actividad deportiva” (art. 10.1).

Así las cosas, entiende este Tribunal del Deporte que el recurrente está legitimado para instar la apertura de diligencias de investigación que aseguren la efectividad de los principios arriba mencionados, todo ello en virtud de los arts. 142.2.d) de la LDCV y 19 del Código Disciplinario de la FFCV.

TERCERO. De la normativa aplicable.

La licencia federativa otorga a su titular la condición de miembro de una federación, le habilita para participar en sus actividades deportivas y competiciones oficiales y acredita su integración en la misma (artículo 67.1 LDCV). Licencia que es el instrumento que vincula con la Federación, organización de utilidad pública, que actúa por delegación pública, y ello debido a que las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana ejercen, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores de la administración autonómica, bajo la tutela y coordinación de la Dirección General de Deportes, sin que dichas funciones en ningún caso puedan ser delegadas (artículo 61.2 LDCV).

Así el artículo 117.1.b) de la LDCV, establece que:

“1. La potestad jurisdiccional deportiva en el ámbito disciplinario se extiende a:

(...)

b) Las infracciones a la conducta y convivencia deportiva tipificadas en esta ley, en sus disposiciones de desarrollo o en los estatutos y reglamentos de las entidades correspondientes debidamente aprobados”.

El artículo 118.1 de la LDCV dispone:

“La potestad jurisdiccional deportiva en el ámbito disciplinario es la facultad que se atribuye a los legítimos titulares de la misma para investigar y, en su caso, sancionar a las personas o entidades sometidas a la disciplina deportiva según sus respectivas competencias”.

Y el artículo 118.2 de la LDCV establece:

“2. El ejercicio de esta potestad corresponde:

a) A los jueces o árbitros durante el desarrollo de los encuentros, pruebas o competiciones con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones generales de cada modalidad o especialidad deportiva o en las específicas aprobadas para las competiciones de que se trate.

b) A los clubes deportivos, a través de la junta directiva u órganos disciplinarios correspondientes, sobre sus socios o asociados, deportistas, técnicos, entrenadores, directivos o administradores.

*c) A las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana, a través de sus órganos disciplinarios, sobre todas las personas que forman parte de su estructura orgánica, sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos, entrenadores, jueces-árbitros y, en general, **sobre todas aquellas personas y entidades que, estando federadas, desarrollan la actividad deportiva correspondiente en el ámbito de la Comunitat Valenciana.***

d) A las universidades de la Comunitat Valenciana, a través de sus órganos disciplinarios deportivos, sobre todas aquellas personas y entidades deportivas que desarrollan su actividad en las competiciones interuniversitarias de la Comunitat Valenciana.

e) Al Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana sobre las mismas personas y entidades que las federaciones deportivas autonómicas, sobre éstas mismas, sobre sus directivos e integrantes de los demás órganos de la federación y sobre las mismas personas y entidades deportivas que las universidades de la Comunitat Valenciana y sobre éstas mismas”.

CUARTO. De la resolución del [REDACTED]

El Comité de Apelación entiende que la resolución del [REDACTED] de fecha 26 de enero de 2023 que resolvió la expulsión de los dos jugadores de la entidad deportiva es firme al no haber sido recurrida en tiempo y forma.

El recurrente aduce, por su parte, que no ha sido notificado del citado expediente, ni tampoco de la resolución de fecha 26 de enero de 2023.

Consta en el expediente administrativo remitido por la FFCV un escrito del [REDACTED] remitido al Comité de Apelación de la FFCV, de fecha 03 de marzo de 2023, con motivo del traslado del recurso de apelación del recurrente ante dicho órgano disciplinario federativo, en el que se indica que, en aplicación del Programa de Prevención y Protección de la infancia del [REDACTED], se resolvió por parte de la Comisión de Prevención y Protección de la infancia y la adolescencia del [REDACTED] la imposición de diversas faltas muy graves a los jugadores [REDACTED] y [REDACTED] en virtud del artículo 142.B del Reglamento de Régimen Interior de la Escuela de Fútbol Base del citado Club.

No obstante, no consta que fuera notificado el recurrente de dicha resolución, ni que se le indicara plazo para formalizar recurso de alzada ante los órganos disciplinarios de la FFCV.

En consecuencia, la firmeza de la resolución que dictamina el Comité de Apelación de la FFCV no es predicable del recurrente, pues éste no fue notificado de la susodicha resolución y, por lo tanto, no pudo conocer los términos de la misma para poder recurrirla ante la FFCV.

Es por ello que la resolución no es firme al no haber sido notificada al recurrente (artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas – LPACAP-).

QUINTO. De la falta de competencia del órgano disciplinario de primera instancia de la FFCV.

En la resolución recurrida, el Comité de Apelación motiva la falta de competencia del Comité de Competición de la FFCV, al tratarse de hechos denunciados de carácter interno del club

deportivo [REDACTED], en el vestuario del equipo en la ciudad deportiva de [REDACTED], tras un entrenamiento intersemanal, que nada tiene que ver con el desarrollo de la competición y con la disputa de un partido oficial.

Como hemos señalado anteriormente, los órganos disciplinarios de la FFCV son competentes para ejercer la potestad disciplinaria sobre todas aquellas personas y entidades que, estando federadas, desarrollan la actividad deportiva correspondiente en el ámbito de la Comunitat Valenciana (artículo 118.2.c) LDCV) y los clubes deportivos son competentes para el ejercicio de aquella sobre sus socios o asociados, deportistas, técnicos, entrenadores, directivos o administradores (artículo 118.2.b) LDCV).

En el presente caso, se trata de determinar si los hechos denunciados por el recurrente ante la FFCV son competencia exclusiva del Club deportivo [REDACTED], o si comparten competencia por razón de la materia, tanto el Club deportivo como la FFCV, siendo esta última la competente de las cuestiones relacionadas en materia disciplinaria deportiva sobre los clubes y sus socios o adscritos.

El artículo 59 de la LDCV determina que son clubes deportivos las asociaciones privadas, sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica y capacidad de obrar, integradas por personas físicas o jurídicas, que tengan como fin exclusivo la promoción o práctica de una o varias modalidades deportivas y la participación en actividades o competiciones en el ámbito federado. Siendo una obligación de éstos, la adscripción a la federación o federaciones correspondientes a sus modalidades deportivas (artículo 60.4 LDCV), y se registrarán por la LDCV, así como por las disposiciones reglamentarias que la desarrollen y por sus propios estatutos y reglamentos (artículo 60.5 LDCV).

Asimismo, el artículo 34 del Decreto 2/2018, de 12 de enero, del Consell, por el que se regulan las entidades deportivas de la Comunitat Valenciana, establece, a modo de desarrollo del art. 118.2.b) de la LDCV, que

“Los clubes deportivos deberán regular en sus estatutos un régimen disciplinario, respetando los principios y preceptos del título VIII de la Ley del deporte y la actividad física de la Comunitat Valenciana y demás normativa aplicable. El club podrá elaborar un régimen disciplinario propio o remitirse a la aplicación directa de dicha normativa”.

Los hechos denunciados por el recurrente ante el [REDACTED] y ante la FFCV son idénticos, ahora bien, el [REDACTED] [REDACTED] ha investigado dichos hechos bajo la reglamentación interna de club, en aplicación de los artículos 142 y 143 del Reglamento de Régimen Interior de la Escuela de Fútbol Base.

Dicho Reglamento de Régimen Interior de la Escuela de Fútbol Base del [REDACTED], establece textualmente que “afecta a los jugadores/as de la Escuela de Fútbol del [REDACTED], a los jugadores/as de las Escuelas conveniadas/concertadas con el Club/Fundación y a los jugadores/as invitados/as a participar en nuestras sesiones”, y regula en los entrenamientos (título 2 del Reglamento), los desplazamientos y concentraciones (título 3 del Reglamento), los partidos (título 4 del Reglamento), la uniformidad (título 5 del Reglamento), las instalaciones deportivas, vestuarios y material de trabajo (título 6 del Reglamento), grabaciones y fotografías (título 7 del Reglamento), estilo de vida (título 8 del Reglamento), higiene (título 9 del Reglamento), entre otros aspectos internos del club.

Según la argumentación de la FFCV, al tratarse de hechos ocurridos en el vestuario del equipo, no son objeto de la competición deportiva, propiamente dicha, pues se estaba realizando un entrenamiento intersemanal. La cuestión a delimitar es si dicho entrenamiento intersemanal, y la consiguiente utilización de los vestuarios para dicho fin, tiene relación con la competencia deportiva disciplinaria de la FFCV, pues si hubieran sido unos hechos en el mismo vestuario, después de una competición oficial, no sabríamos distinguir si estamos en idéntica competencia exclusiva de la entidad deportiva, o si por el contrario, al haber en curso una competición oficial, tendría que cambiarse el criterio competencial.

Esta supuesta superposición de competencias, en realidad, no acontece en el presente caso, pues la FFCV ostenta potestad jurisdiccional deportiva en el ámbito competitivo y también en el ámbito disciplinario, y el [REDACTED] la tiene en las relaciones internas de sus socios o adscritos en relación con el objeto social de dicha entidad que se define en sus Estatutos como “la participación en competiciones deportivas oficiales de carácter profesional en la modalidad deportiva de fútbol, mediante los equipos que alcancen la correspondiente categoría y, a través de las correspondientes secciones deportivas, la promoción y desarrollo de actividades deportivas en general y la participación en competiciones no profesionales de cualquier modalidad deportiva” (artículo 2 de los Estatutos).

En cambio, el Reglamento de Régimen Interior de la Escuela de Fútbol Base del [REDACTED] afecta a la Escuela de Fútbol del [REDACTED], que se define en dicha Reglamento como:

“Escuela de [REDACTED]:: Organización dentro de la estructura deportiva del [REDACTED] que engloba a los diferentes equipos que van desde las categorías de querubines a juveniles. Los protagonistas de esta Escuela son los niños/as y jóvenes que en ella están matriculados. El objetivo principal es desarrollar su talento deportivo y personal a través de la programación y realización de las diferentes actividades diseñadas en la Escuela. La realización de estas actividades seguirá las recomendaciones dadas por los/as responsables de las diferentes áreas (Área de Coordinación, Área de Metodología, Área de Captación, Área Condicional, Área de Desarrollo Personal, Profesional y de Optimización del Rendimiento y Área de Servicios Médicos) y siempre se guiará por los principios psicopedagógicos que busquen el desarrollo de sus cualidades personales a través del fútbol y de su formación para convertirse en jugadores/as del primer equipo”.

En base a dichas relaciones internas que componen los diferentes equipos de menores de edad de la Escuela de Fútbol del [REDACTED] es donde se ha tenido competencia exclusiva por el club deportivo, en base al desarrollo de su talento deportivo y personal a través de la programación y realización de las diferentes actividades diseñadas en la Escuela, sin que dicho objeto sea del ámbito competencial de ámbito competitivo o disciplinario de la FFCV.

La competencia federativa en el ámbito competitivo se extiende a las cuestiones que se plantean en el ámbito federativo en relación con el acceso o exclusión de la competición o con la organización, ordenación y funcionamiento de la misma y con el otorgamiento o denegación de las licencias deportivas tanto a los clubes como a los deportistas y demás estamentos reconocidos (artículo 117.2 LDCV), y la potestad jurisdiccional deportiva disciplinaria se extiende, además de las infracciones a las reglas del juego o competición, a las infracciones a la conducta y convivencia deportiva tipificadas en la LDCV, en sus disposiciones de desarrollo o en los estatutos y reglamentos de las entidades correspondientes debidamente aprobados (artículo 117.1.b) LDCV).

Es por ello, que en la medida que el recurrente está adscrito a la FFCV, bajo licencia federativa, y participa activamente en las competiciones deportivas organizadas por ésta, el recurrente y los jugadores denunciados están sometidos a la competencia jurisdiccional deportiva federativa, tanto la competitiva como la disciplinaria. Sin que el conocimiento de los mismos hechos bajo una reglamentación interna del club distinta a los ámbitos competitivo y disciplinario federativo, excluyan a la FFCV del conocimiento de los mismos hechos, bajo la normativa federativa y la legislación deportiva valenciana.

SEXTO. Del principio “non bis in idem”.

El artículo 31.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público establece:

“No podrán sancionarse los hechos que lo hayan sido penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento”

El principio “non bis in idem” garantiza al ciudadano la prohibición de perseguirlo o de sancionarlo dos veces por el mismo ilícito.

En el presente caso, los jugadores denunciados, al haber sido sancionados por el [REDACTED] con la expulsión del club por su reglamentación interna, podría ocurrir que los mismos hechos puedan ser doblemente sancionados por la FFCV.

Este problema debe ser resuelto desde la óptica de la triple identidad. A tal respecto debemos recordar que conforme a la jurisprudencia la prohibición de duplicidad de sanciones administrativa y penal sólo se dará cuando concurra una triple identidad de sujeto, hecho y fundamento, entendida, esta última, como identidad de interés protegido (STC nº 2/1981 de 30 de enero y STS nº 234/1991, de 10 de diciembre). Según la citada jurisprudencia, desde esta perspectiva no es suficiente la mera dualidad de normas sobre un mismo supuesto de hecho en el ámbito escolar y en el ámbito penal. A mayor abundamiento incluso cuando la conducta enjuiciada haya sido ya objeto de sanción disciplinaria en el ámbito escolar, no está excluida su persecución y sanción penal. En este sentido el Tribunal Constitucional mediante sentencia dictada por el Pleno nº 2/2003, de 16 de enero mantiene la compatibilidad. Esta sentencia se aparta de la doctrina jurisprudencial anterior y permite la imposición de una sanción en vía penal, cuando en su duración se tienen en cuenta la primera sanción administrativa impuesta.

El interés protegido en la sanción impuesta por el [REDACTED] es el establecido en su Reglamento de régimen interior de la Escuela de Fútbol del club, para garantizar los principios establecidos para el desarrollo del talento deportivo y personal de los menores inscritos en la Escuela de Fútbol a través de la programación y realización de las diferentes actividades diseñadas en la Escuela.

Sin embargo, el interés protegido en el ámbito disciplinario deportivo federativo es proteger y garantizar la conducta y convivencia deportiva que sean vulnerados por las infracciones tipificadas en la LDCV, en sus disposiciones de desarrollo o en los estatutos y reglamentos de las entidades correspondientes debidamente aprobados

En consecuencia, no se vulnera el principio "non bis in idem" por no tener identidad del interés jurídico protegido.

SÉPTIMO. - De la incoación de expediente disciplinario por el TDCV.

Establece el artículo 167.1, párrafo segundo de la LDCV que:

"El Tribunal del Deporte también podrá incoar, instruir y resolver los expedientes disciplinarios deportivos a los miembros de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana, siempre que se sustancien por hechos cometidos por sus presidencias o personas directivas, de oficio o a instancia de la conselleria competente en materia de deporte".

El recurrente solicita en su recurso ante este TDCV, que incoemos expediente sancionador contra los dos menores federados, [REDACTED] y [REDACTED], imponiendo las sanciones que correspondan.

En virtud del precepto citado anteriormente, este TDCV no es competente para incoar expediente disciplinario contra las personas denunciadas por el recurrente, siendo el competente para ello, el órgano disciplinario de primera instancia de la FFCV al cual se le hizo en su día la correspondiente denuncia por parte del recurrente, una vez dictaminado en la presente resolución que es competente para ello, si entendiera éste último, que debe incoarse el expediente disciplinario o en su caso, los motivos para su archivo.

En su virtud, este Tribunal del Deporte

ACUERDA

ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso interpuesto por por [REDACTED] y [REDACTED], en nombre y representación su hijo menor [REDACTED] (en adelante, el recurrente) en calidad de futbolista federado, perteneciente a la escuela de fútbol del [REDACTED] e integrado en el equipo INTANTIL B de dicha entidad, y estando adscrita a la Federación de Fútbol de la Comunitat Valenciana (FFCV), contra la resolución

de fecha 18 de abril de 2023 del Comité de Apelación de la FFCV, por la cual se desestima el recurso formulado contra la resolución del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de 31 de enero de 2023, por el cual se acordó no haber lugar a incoar expediente sancionador a los jugadores federados, menores de edad, [REDACTED] y [REDACTED], pertenecientes ambos al mismo equipo INTANTIL B de la entidad deportiva [REDACTED] tras la denuncia del recurrente ante la FFCV por acoso (bullying) en el ámbito deportivo, y en consecuencia, a la luz del art. 60 de la Ley 39/2015, deben retrotraerse las actuaciones administrativas al momento en el que el recurrente presenta denuncia ante la FFCV por los hechos objeto del presente expediente, para que el órgano disciplinario de primera instancia de la FFCV resuelva lo que estime conveniente.

Notifíquese esta Resolución a la FEDERACIÓN DE FUTBOL DE LA COMUNITAT VALENCIANA, así como a [REDACTED] y [REDACTED], en nombre y representación su hijo menor [REDACTED].

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra ella cabe interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses (art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa), contado desde el día siguiente al de su notificación o publicación y sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime oportuno.

ALEJANDRO MARIA
VALIÑO ARCOS -
NIF: [REDACTED]

Firmado digitalmente por
ALEJANDRO MARIA VALIÑO
ARCOS - [REDACTED]
Fecha: 2023.06.08 08:55:37 +02'00'